

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-235/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de julio de dos
mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]², por propio derecho y ostentándose
[REDACTED] [REDACTED] de Chicontepec, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de
Veracruz³ en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-223/2026, que entre
otras cosas declaró la inexistencia de violencia política contra las
mujeres en razón de género.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al 2026, salvo precisión en contrario.
² En lo subsecuente se referirá como actor o parte actora.
³ En lo subsecuente se referirá como Tribunal local o por sus siglas TEV.
⁴ En lo subsecuente se referirá por sus siglas VPG.

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Planteamiento del caso6

CUARTO. Estudio de fondo.....10

RESUELVE21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, porque, si bien fue correcto que el Tribunal local declarara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género respecto del contenido de las publicaciones, soslayó el comentario que un tercero formuló sobre la apariencia física de la actora, el cual sí constituye esa violencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero, las personas electas como integrantes del ayuntamiento, incluyendo a la actora, tomaron posesión e iniciaron el ejercicio de los cargos correspondientes en el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.
2. **Juicio local.** El siete de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, en contra de las páginas electrónicas “Jarocho Informativo”, “La voz en la Huasteca” y “Código Rojo Chicontepec”, por realizar publicaciones, alojadas en la red social Facebook, por supuestos que, en su concepto, podrían constituir actos de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-235/2026

3. **Acuerdo plenario sobre medidas cautelares y de protección.** El dieciséis de abril, se declararon improcedentes las medidas cautelares y, por otro lado, se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora.

4. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de junio, el Tribunal local emitió la resolución en el juicio precisado y determinó la inexistencia de VPG, alegada por la actora.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El dieciocho de junio, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior. En dicho medio de impugnación solicitó la continuación de las medidas cautelares y de protección que, adujo, fueron concedidas en su oportunidad.

6. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-235/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el expediente en su ponencia y ordenar formular el proyecto de sentencia.

8. **Acuerdo de Sala.** El veinticinco de junio, esta Sala Regional declaró improcedente la solicitud de continuación de medidas cautelares y de protección formulada por la actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local en la que declaró la inexistencia de VPG, atribuida a diversas páginas de la red social *Facebook*, y **b) por territorio**, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, la resolución impugnada, los hechos y los agravios.

12. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el diecisiete de junio y notificada a la actora mediante estrados en misma fecha, por tanto, si la demanda se presentó al día siguiente, es evidente su oportunidad.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-235/2026

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con tales requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora por su propio derecho.

14. Además, cuenta con interés jurídico porque, según afirma, la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a sus intereses.

15. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Contexto de la controversia

16. La presente controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local que la parte actora, en su carácter de [REDACTED] de Chicontepec, Veracruz, promovió contra diversas publicaciones difundidas en las páginas de Facebook "Jarocho Informativo", "La voz en la Huasteca" y "Código Rojo Chicontepec".

17. Las publicaciones cuestionaron el ejercicio del gobierno municipal. En lo esencial, se refirieron al costo de la rehabilitación del palacio municipal, a la adquisición de terrenos y vehículos, al estado de los caminos del municipio y a la integración del Cabildo por personas con vínculos familiares con excandidatos de diversos partidos, según lo expresado en las propias publicaciones, con base en datos atribuidos al órgano de fiscalización.

18. La actora estimó que ese contenido, así como un comentario que un tercero formuló en una de las publicaciones, constituían violencia

política en su contra en razón de género, por lo que promovió el juicio local TEV-JDC-223/2026 y solicitó medidas cautelares y de protección.

19. Durante la sustanciación, el Tribunal local certificó el contenido de los enlaces aportados, con el resultado de que dos publicaciones resultaron certificables y el contenido de la restante no se encontraba disponible. Posteriormente, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y procedentes las medidas de protección a favor de la actora.

20. El diecisiete de junio, el Tribunal local dictó la sentencia impugnada, en la que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las páginas denunciadas y dejó sin efectos las medidas de protección, determinación que la actora controvierte ante esta instancia federal.

2. Motivos de inconformidad

21. De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora formula, sustancialmente, los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

2.1. Indebido análisis de la libertad de expresión

- Aduce que la libertad de expresión no es absoluta y que el Tribunal local la empleó para amparar las publicaciones.
- Sostiene que los señalamientos sobre el gasto público no constituyen un debate sobre la gestión, sino la imputación de delitos como el peculado y el enriquecimiento ilícito, sin que exista auditoría firme, denuncia penal o resolución del órgano de fiscalización en su contra, lo que en su concepto configura calumnia electoral emitida con malicia efectiva.
- Agrega que el Tribunal local confundió el escrutinio público con la violencia, pues presentarla como una "títere" cuyas decisiones

autoriza un Cabildo integrado por familiares de excandidatos, y tolerar ataques dirigidos a su persona, constituye violencia simbólica y mediática carente de protección constitucional.

2.2. Indebida valoración probatoria y actualización del test de la jurisprudencia 21/2018

- Afirma que el Tribunal local valoró las pruebas con ceguera de género y que, contrario a lo resuelto, sí se acreditan los cinco elementos de la violencia política en razón de género.
- En particular, sostiene que la frase relativa a que sus decisiones son autorizadas por el Cabildo invisibiliza su autoridad y reproduce el estereotipo de que detrás de una mujer que gobierna hay hombres que la dirigen, y que el escrutinio que recibe es asimétrico, ya que, a su decir, a un alcalde varón no se le restaría legitimidad imputándole subordinación a otros hombres ni atacando su físico.
- Concluye que la conducta se basa en estereotipos de incompetencia y sumisión femenina.

2.3. Falta de exhaustividad, negativa de tutela judicial efectiva y restitución de derechos

- Argumenta que el Tribunal local omitió dictar medidas de reparación y que, en su concepto, asumió indebidamente que no existía un derecho político-electoral que restituir.
- Sostiene que, en el sistema dual, el Tribunal local estaba obligado a restituir su derecho a ejercer el cargo libre de violencia, y que el retiro definitivo de las publicaciones, las disculpas públicas y las garantías de no repetición son, en sí mismas, las medidas restitutorias que reclama.

2.4. Omisión de valorar la sistematicidad de la violencia

- Refiere que el Tribunal local resolvió el asunto como un incidente aislado e ignoró que los ataques forman parte de una campaña sistemática y reiterada, ejecutada mediante una red de perfiles, cuya existencia, afirma, ya había advertido en diversos juicios previos promovidos ante esa instancia.

- Sostiene que la sistematicidad y la recurrencia constituyen circunstancias agravantes que el Tribunal local debió valorar al juzgar con perspectiva de género.

2.5. Mantenimiento y prórroga de las medidas de protección

- Reclama que la sentencia absolutoria la coloca en una situación de riesgo y constituye un salvoconducto de impunidad para las personas denunciadas, por lo que solicita que esta Sala Regional ordene, con carácter urgente y precautorio, que se mantengan vigentes las medidas de protección otorgadas en la instancia local.

3. Pretensión y causa de pedir

22. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

23. La *causa de pedir* la sustenta en que el Tribunal local valoró de manera indebida las publicaciones denunciadas y las amparó en la libertad de expresión, pese a que, en su concepto, constituyen calumnia y VPG.

4. Cuestión a resolver

24. La cuestión a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

5. Metodología

25. Por cuestión de método⁷, los agravios primero, segundo y cuarto se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que se dirigen a cuestionar la conclusión del Tribunal local sobre la inexistencia de la VPG.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.



26. Enseguida se estudiarán los agravios tercero y quinto, relativos a la restitución de derechos y a las medidas de protección.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Tesis de la decisión

27. Esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio vinculados con las dos publicaciones de Facebook son **infundados**, toda vez que fue correcto que el Tribunal local concluyera que su contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión, al tratarse de críticas severas sobre asuntos de interés público vinculados con la gestión municipal, el ejercicio de recursos, las obras, las adquisiciones y la integración del Cabildo, sin que de esas expresiones se adviertan elementos objetivos para sostener que se dirigieron a la actora por ser mujer, que le generaran un impacto diferenciado o que la afectaran de manera desproporcionada por razón de género.

28. No obstante, el disenso relativo al comentario emitido por el usuario identificado como “Juan Aquino” es **sustancialmente fundado y suficiente para modificar** la sentencia impugnada, ya que el TEV dejó de analizarlo de manera autónoma, bajo la consideración de que se trataba de una reacción de un tercero, aun cuando la actora lo señaló expresamente como parte de la violencia denunciada y fue emitido en el contexto de una publicación vinculada con la gestión municipal que encabeza.

29. Ello, porque del contenido del comentario se advierten expresiones dirigidas a la apariencia física de la actora que, analizadas en su contexto, actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Publicaciones denunciadas

30. El contenido de las publicaciones denunciadas, conforme al acta de certificación de diez de abril reproducida en la sentencia impugnada, es el siguiente.

The image is a composite of two parts. The top part is a black and white photograph of a newspaper clipping from 'La voz en la Huasteca'. The headline reads '4 MILLONES CUESTA MANITA DE GATO AL PALACIO MUNICIPAL DE CHICONTEPEC'. The text below the headline describes the rehabilitation of the municipal palace, mentioning a cost of 4 million pesos and the involvement of the ORFIS (Órgano de Fiscalización) and the local administration. The bottom part of the image is a color photograph of a large, modern building with a glass facade, which is the municipal palace in Chicontepec. The building has multiple stories and a prominent glass front. The word 'CHICONTEPEC' is visible in large letters on the building's facade.

encuentran integradas por familiares directos de los excandidatos del PRI Y MC así como del PT, Verde y Morena.

Durante la actual administración y pasada se reportan la compra de 2 terrenos valorados en 7 millones de pesos cada uno, así como de 3 camionetas tipo pick-up con un valor de más de 1.2 millones de pesos de acuerdo al informe proporcionado por el Ayuntamiento de Chicontepepec al ORFIS.

Página “Código Rojo Chicontepepec”
Imagen representativa
Contenido certificado <i>¡4 MILLONES POR UNA “MANITA DE GATO”!</i> <i>Mientras las calles siguen hechas un desastre y los caminos se vuelven intransitables con cada lluvia, el Ayuntamiento de Chicontepepec decide gastar ¡4 MILLONES DE PESOS! en la “rehabilitación” del Palacio Municipal, según datos del ORFIS.</i> <i>También salen a la luz compras millonarias: terrenos de ¡7 MILLONES cada uno! y camionetas de lujo que superan el millón de pesos.</i>

Y como cereza del pastel, las decisiones pasan por un cabildo señalado por tener vínculos familiares con excandidatos políticos.

Página “Jarocho Informativo”

Conforme a la certificación, el contenido de esta página no se encontraba disponible. El acta hizo constar la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento.*”

3. Consideraciones torales de la sentencia impugnada

31. El Tribunal local declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las páginas denunciadas y, en consecuencia, dejó sin efectos las medidas de protección que había concedido.
32. Para arribar a esa determinación, examinó el contenido certificado de las publicaciones conforme a los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y a la metodología de análisis del lenguaje que sustentó en el criterio de la Sala Superior.
33. Tuvo por acreditados el primer elemento, relativo a que la conducta se presentó en el marco del ejercicio del cargo, y el segundo, referido a que las publicaciones son atribuibles a particulares. En cambio, estimó no acreditados el tercero, el cuarto y el quinto, que aluden al carácter de la conducta, a su objeto o resultado y a su base en elementos de género.



34. Razonó que el contenido certificado se refiere a la gestión municipal, en particular a la calidad de las obras públicas, al costo y la prioridad de la rehabilitación del palacio municipal, al estado de los caminos, a las decisiones autorizadas por el Cabildo y a los inmuebles y vehículos adquiridos por el Ayuntamiento, según datos atribuidos al órgano de fiscalización.

35. Sostuvo que las expresiones no contienen alusión directa a la actora, en su esfera personal ni en su carácter de [REDACTED], sino que se refieren de manera genérica a la actual administración, a todos los alcaldes y al Cabildo.

36. Respecto de la frase relativa a que las decisiones son autorizadas por el Cabildo integrado por familiares de excandidatos, consideró que no cuestiona la capacidad de la actora para ejercer el cargo por sí misma ni la presenta como subordinada a un hombre, sino que constituye un señalamiento sobre la integración del órgano colegiado y los presuntos vínculos de parentesco de sus integrantes, vinculado con el nepotismo, en el que el término familiares comprende a hombres y mujeres por igual. De ahí que la estimó amparada por la libertad de expresión, sin elementos de género.

37. En cuanto al comentario del usuario identificado como "Juan Aquino", razonó que el análisis de licitud debe centrarse en el contenido de la publicación principal y no en las reacciones de terceros, salvo que existan elementos de coordinación, los cuales no advirtió, por lo que ese comentario no podía atribuirse a las páginas denunciadas.

38. Por otra parte, estimó que no se acreditaba la campaña de desprestigio alegada, pues distinguió los precedentes invocados por la actora, en los que sí se había declarado violencia política en su contra, al

advertir que en aquellos asuntos las publicaciones contenían una referencia directa a su persona, lo que en el caso no ocurría.

39. Asimismo, concluyó que las publicaciones no tenían por objeto ni por resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por razón de género, ya que se dirigían a la actuación institucional del Ayuntamiento y no a su persona por su condición de mujer.

40. Finalmente, en cuanto al planteamiento de calumnia, consideró que tampoco se actualizaba, conforme a la jurisprudencia 10/2024, al no existir una imputación directa a la actora de un hecho delictivo.

41. De ahí que concluyó que las publicaciones constituyen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público y que, por esa razón, no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Caso concreto

42. Esta Sala Regional determina que los agravios primero, segundo y cuarto, en relación con las dos publicaciones de *Facebook* son **infundados**, ya que la actora parte de una premisa inexacta al sostener que el Tribunal local empleó la libertad de expresión para amparar publicaciones que constituyen violencia.

43. Lo inexacto radica en que el Tribunal local no protegió expresiones con un componente de género dirigidas a la actora, sino que ubicó el contenido de las publicaciones en el escrutinio del ejercicio del gobierno municipal.

44. Al respecto, las publicaciones cuestionan el costo de la rehabilitación del palacio municipal, la supuesta prioridad de esa obra



frente al estado de los caminos, así como la presunta adquisición de terrenos y vehículos, a partir de datos que ellas mismas atribuyen al ORFIS.

45. Así, es criterio de la Sala Superior⁸ que la crítica al manejo de los recursos públicos, aun severa o incómoda, está amparada por la libertad de expresión, sin que del análisis de las publicaciones se advierta un componente de género.

46. Además, que las expresiones no aluden a la actora por ser mujer, sino de manera genérica a la actual administración, a todos los ediles y al Cabildo.

47. Por tanto, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el TEV, porque las publicaciones se encuentran amparadas en el derecho humano a la libertad de expresión, sin que se advierta algún elemento de género discriminatorio que justifique restringirla.

48. Tampoco le asiste razón cuando afirma que la frase relativa a que sus decisiones son autorizadas por el Cabildo, integrado por familiares de excandidatos, la presenta como subordinada a varones y reproduce el estereotipo de la mujer incapaz de gobernar.

49. Esa lectura no deriva del contenido certificado por el TEV, sino de la interpretación que la propia actora construye en su demanda. En realidad, el texto se refiere a la integración del Cabildo como órgano colegiado y a los vínculos de parentesco de sus integrantes, sin atribuir a

⁸ Véanse la jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***, así como, por razón esencial, la jurisprudencia 46/2016, de rubro: ***“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”***.

la actora un papel de subordinación por su condición de mujer, máxime que el término familiares comprende por igual a hombres y mujeres.

50. Aun examinada con perspectiva de género, la expresión no incorpora el componente que exige la jurisprudencia 21/2018, porque no se dirige a la actora por ser mujer ni le genera un trato diferenciado por esa condición.

51. Lo mismo ocurre con el escrutinio asimétrico que invoca, ya que la comparación con un alcalde varón es un argumento que la actora elabora en su demanda, no una expresión vertida en las publicaciones, por lo que no evidencia un trato diferenciado realmente producido en su perjuicio.

52. De igual forma, no le asiste la razón cuando aduce que las publicaciones le imputan delitos y, por ello, constituyen calumnia no amparada por la libertad de expresión.

53. Al respecto, el TEV analizó ese planteamiento conforme a la jurisprudencia 10/2024⁹ y concluyó que no se actualizaba la calumnia, al no existir una imputación directa de un hecho delictivo.

54. Esta Sala Regional comparte esa determinación, pues las publicaciones no atribuyen a la actora la comisión de un delito, sino que cuestionan el monto y el destino del gasto con base en cifras que las propias publicaciones atribuyen al ORFIS, sin que ello implique tener por acreditada la veracidad de esa información.

55. En ese sentido, aun cuando la actora considere que los señalamientos son falsos, tendenciosos o carentes de respaldo, ello no

⁹ De rubro: “***CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN***”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-235/2026

basta para actualizar calumnia electoral, pues no se advierte una imputación directa de delito a su persona.

56. En todo caso, el reproche de calumnia es ajeno al género, ya que no se sustenta en la condición de mujer de la actora.

57. Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local resolvió el asunto como un hecho aislado y omitió valorar la sistematicidad de los ataques.

58. Contrario a lo que sostiene, el TEV sí abordó ese planteamiento y distinguió los precedentes que ella invocó, al advertir que se referían a hechos y expresiones distintos, en los que concurrían elementos que en el caso no se actualizan.

59. Así, la existencia de antecedentes en los que se hubiera declarado violencia política en perjuicio de la actora constituye un elemento contextual relevante, pero no sustituye el análisis de los hechos actualmente denunciados ni permite tener por acreditado, de manera automática, el componente de género en publicaciones distintas.

60. Por ello, la reiteración de críticas sobre la gestión municipal no actualiza por sí misma la infracción cuando el contenido carece del componente de género.

61. En suma, esta Sala Regional determina que no se acreditan los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018, respecto de las dos publicaciones de Facebook, los cuales resultan determinantes para tener por actualizada la VPG.

62. El quinto, porque ninguna de las expresiones se basa en elementos de género ni se dirige a la actora por su condición de mujer, y el cuarto, porque las publicaciones no tienen por objeto ni por resultado

menoscabar el ejercicio de su cargo por esa condición, sino que se dirigen a la actuación institucional del Ayuntamiento.

63. De ahí que fue correcto que el TEV declarara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las dos publicaciones en Facebook.

64. Por otra parte, es **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local desatendió el comentario formulado por el usuario identificado como "Juan Aquino".

65. Al respecto, el comentario denunciado es el siguiente: "Yo creo que el impermeabilizante lo trajeron de París o Alemania, debe ser mejor que el concreto y la pintura debe tener baño de oro para tener esos costos!! Y eso que apenas va empezando la gordita, entre más avancen los meses más lleno el cochinito (alcancía, para que no diga que se le ofende) jajaja".

66. Esta Sala Regional considera que, aunque el comentario proviniera de un tercero en la sección correspondiente no bastaba para excluirlo automáticamente del análisis, toda vez que ante la instancia local sí fue planteado como parte de la VPG.

67. Por tanto, el TEV aun cuando podía concluir que el comentario no formaba parte del contenido autoral de las páginas, ello no lo relevaba de examinarlo como una conducta autónoma que sí fue planteada.

68. Lo anterior, porque la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ejercerse en la esfera pública o privada y ser



perpetrada por un particular, siempre que se vincule con el ejercicio de derechos político-electorales o con el desempeño de un cargo público¹⁰.

69. De ahí que el comentario sí podía analizarse, ya que no se trata de una expresión aislada, sino de una intervención en una publicación pública sobre la gestión municipal que encabeza la actora.

70. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el comentario contiene elementos de género, porque si bien su primera parte cuestiona el costo de la obra pública, la expresión deja de ubicarse exclusivamente en el debate sobre el manejo de recursos cuando incorpora una alusión directa al cuerpo de la actora mediante el calificativo "gordita", seguida de la referencia al "cochinito" y en tono de burla.

71. La expresión "gordita" no cuestiona la rehabilitación del palacio, el destino del presupuesto, la calidad de la obra ni decisión administrativa alguna del Ayuntamiento; por el contrario, introduce una descalificación personal basada en la apariencia física de una mujer que ejerce un cargo público.

72. Además, la referencia al "cochinito", aunque el propio usuario pretende aclarar que alude a una alcancía, no neutraliza el sentido ofensivo del mensaje; opuestamente, en el contexto integral de la frase, esa aclaración revela que el emisor conocía la posible carga denigrante de sus palabras y, aun así, mantuvo el tono de burla con la expresión "jajaja".

73. Así, esa parte del comentario no constituye crítica al gasto público amparada por la libertad de expresión, sino una descalificación dirigida

¹⁰ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

al cuerpo de la actora que se apoya en un estereotipo sobre el físico de las mujeres.

74. Por ello encuadra en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, como expresión que denigra o descalifica a una mujer en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el resultado de menoscabar su imagen pública.

75. En ese sentido, el comentario actualiza el elemento de género porque, apreciado en su contexto, se dirige a la actora como mujer mediante una alusión a su apariencia física, implica un trato diferenciado en el debate público y tiene por efecto ridiculizarla en el ejercicio de su cargo.

76. En consecuencia, el agravio es sustancialmente fundado, pues el TEV debió analizar el comentario como una conducta autónoma y advertir que, por su contenido y contexto, constituye VPG.

77. Finalmente, los agravios tercero y quinto, relativos a la restitución de derechos y a las medidas de protección, resultan **inatendibles**.

78. Ello, porque su materia depende de la nueva determinación que el Tribunal local debe emitir respecto de la responsabilidad derivada del comentario.

79. Además, por cuanto hace a la solicitud de que se mantengan las medidas de protección, debe precisarse que fue resuelta por esta Sala Regional mediante el acuerdo de veinticinco de junio, por lo que sobre ese aspecto no existe materia de pronunciamiento en esta sentencia.



QUINTO. Efectos

80. Al determinarse que el comentario emitido por el usuario identificado como "Juan Aquino" sí constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, a efecto de que se tenga por acreditada esa violencia derivada del comentario, quedando firme la declaración de inexistencia respecto del contenido de las publicaciones.

81. Asimismo, se ordena al TEV que, a la brevedad, emita una nueva determinación en la cual, tomando en cuenta lo resuelto por este órgano jurisdiccional sobre la acreditación de la VPG derivada del comentario, determine lo que en Derecho corresponda por la vía que considere procedente, para la eficacia de la consecuencia que proceda por la comisión de la referida violencia.

SEXTO. Protección de datos

82. Tomando en consideración que en esta sentencia se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera preventiva protéjanse los datos que pudieran hacer identificable a la actora en la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como en las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

83. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

84. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.